

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Disponiendo que en las tarjetas que expidan las Jefaturas de Obras Públicas a que se refiere el artículo 37 del vigente Reglamento de Ordenación, deberán figurar los itinerarios prohibidos por su coincidencia con los debidamente atendidos por los regulares por carretera y por el ferrocarril.

Ilmo. Sr.: La Ley de 27 de diciembre de 1947, sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, previene, en su artículo 19, que los servicios públicos discrecionales, cualquiera que sea su clase, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de dicha Ley, y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

En el capítulo IV, artículos 30 y siguientes del Reglamento de Ordenación

de los Transportes Mecánicos por Carretera, se establece que todos los vehículos autorizados para la prestación de servicios públicos discrecionales habrán de estar provistos de la Tarjeta de Transporte, determinando las condiciones que se han de cumplir para otorgarlas, así como las limitaciones a tener en cuenta, habiéndose dictado las Ordenes ministeriales de 31 de octubre de 1950 y 30 de junio de 1951, señalando condiciones y exigiendo determinadas garantías para la expedición de dichas tarjetas, por lo que a cargas fraccionadas se refiere.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

En las tarjetas que expidan las Jefaturas de Obras Públicas, a que se refiere el artículo 37 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, deberán figurar los itinerarios prohibidos por su coincidencia con los debidamente atendidos por los servicios regulares por carretera y por

ferrocarril, cuya fijación harán los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas, oídas las Juntas Provinciales de Coordinación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.—F. Lareda.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-51).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Obligando a las Empresas a formalizar en el plazo señalado a las Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad la provisión de fondos correspondientes a las primas del seguro contratado

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 15 de junio de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" del 23) autorizando a las Entidades colaboradoras gestoras para solicitar de las Empresas provisión mensual por los gastos correspondientes a las prestaciones inmediatas del Seguro Obligatorio de Enfermedad a su cargo, no ha tenido

plena eficacia, no obstante su obligatoriedad, dispuesto por Orden de 27 de junio del mismo año ("Boletín Oficial del Estado" del 30), en parte porque las Entidades colaboradoras no exigieron su práctica por temor a que tal petición repercutiera desfavorablemente en su futuro desenvolvimiento económico, y, además, porque, ligada aquella provisión con un problema de comprobación de exactitud de la cotización, un trámite sin el otro se estimó dejaba incompleto el sistema.

El artículo 147 del Reglamento del Seguro de Enfermedad, modificado por Decreto de 13 de agosto de 1948, dispone que la interrupción en el pago de la prima no puede perjudicar los derechos del productor a los beneficios que puedan corresponderle por omisión ajena a su voluntad; pero, respetando este principio, es lógico atribuir al empresario moroso la obligación de atender, en relación con los servicios propios del Seguro, al pago de todas las prestaciones que aquél necesite en caso de enfermedad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Toda empresa viene obligada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, a formalizar, a favor de la Entidad colaboradora, habilitada como Gestora, donde tenga adscritos sus productores, provisión de fondos en cuantía equivalente a las primas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en relación con los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 2.º La Empresa deberá remitir, conjuntamente, a la Entidad colaboradora con quien tenga concertada la asistencia sanitaria y económica, copia de la nómina del Libro oficial de salarios, o documento que reglamentariamente los sustituya, en el que consten los devengos de los productores asegurados durante el mes o cuatro semanas precedentes.

Art. 3.º A instancia de la Entidad colaboradora, comprobada la morosidad en la provisión de fondos o la omisión de los datos contables, y estudiadas las especiales circunstancias de cada caso, la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, por su delegación, las Jefaturas provinciales, señalarán el día a partir del cual la Entidad colaboradora queda relevada de realizar por su cuenta las prestaciones sanitarias y económicas a los productores de la Empresa morosa. De dicha resolución

se dará cuenta a la Delegación de Trabajo y a la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta lo traslade al enlace sindical correspondiente.

Art. 4.º Declarado el incumplimiento de las obligaciones prevenidas en los dos primeros artículos, continuarán otorgándose las prestaciones económicas y sanitarias a los productores y beneficiarios enfermos, en la forma y cuantía que señalan las disposiciones en vigor, a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 5.º La efectividad de la prestación económica se realizará directamente por la Empresa, a la vista de la certificación acreditativa de los días de baja del beneficiario, expedida por el organismo o Entidad colaboradora donde esté adscrito, con el visto bueno de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Las prestaciones sanitarias continuarán realizándose por los Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tuviera asignado el beneficiario, y se retribuirán también por la Entidad colaboradora, con cargo a la Empresa por acto médico, de acuerdo con las tarifas aprobadas para el seguro libre.

Art. 6.º La Entidad colaboradora formalizará periódicamente el débito del importe de las prestaciones sanitarias por cada productor y Empresa, que servirán de base a la Jefatura Nacional y, por su delegación, a las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, para expedir las certificaciones de dichas deudas con efecto de título de ejecución ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 7.º El empresario incurso en las anteriores faltas viene obligado a liquidar íntegramente las primas no satisfechas; para su exacción se seguirá el procedimiento fijado en la Orden de 8 de octubre de 1949.

Art. 8.º Se faculta a las Entidades colaboradoras para solicitar de la Jefatura Nacional del Seguro la práctica de inspección comprobatoria de las declaraciones de personal asegurado y cotización que efectúen las Empresas o patronos, cuya realización se llevará a la práctica, en su caso, por la Inspección de Trabajo.

Art. 9.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo que en la presente Orden se dispone.

Disposición transitoria.—El régimen obligatorio de provisión de fondos, a que se refiere la presente disposición, se iniciará a partir de pri-

mero de agosto del año en curso, con efecto correspondiente a los salarios percibidos en el mes anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1951.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-1951).

SECCION CUARTA

Núm. 3.676

Recaudación de Contribuciones

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ateca;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda pública contra D. Macario Portero Vicente, vecino de Torrijo de la Cañada, se ha dictado con fecha 14 de julio de 1951 providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de paz, se celebrará el día 17 de septiembre de 1951 en el local del Juzgado de paz, a las quince horas.

"Providencia. Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 30 de abril de 1951, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles del deudor D. Macario Portero Vicente, y cuyo embargo se realizó por providencia de 30 de agosto de 1945, se acuerda la celebración de la misma para el día 17 de septiembre de 1951, a las quince horas y en el local del juzgado de paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez de paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto de Recaudación.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público en el "Boletín Oficial" de la provincia y por medio de edicto en la casa Consistorial de Torrijo de la Cañada.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

9.º

(Situación y cabida; capitalización de las mismas, y valor para la subasta)

Una finca en la partida de "Mercader", de cabida 9 áreas 54 centiáreas, que linda: Por el N., Engracia Arguedas; S., Florencio Moreno; E., río Manubles, y O., acequia. Valor para la subasta, 1.825 pesetas.

Otra finca en la partida de "Camino de Deza", de cabida 9 áreas 54 centiáreas. Linda: Por el N., Julián Tobajas; S., río Carabán; E., río Carabán, y O., risca. Valor para la subasta, 875.

Otra finca en la partida de "Cañada Meragil", de cabida 1 hectárea, 30 áreas y 70 centiáreas, que linda: Por N., camino; S., Mauricio Herrero; E., Gregorio Fortea, y O., camino. Valor para la subasta, 2.300.

Otra finca en la partida de "Cuesta la Cabeza", de cabida 47 áreas 68 centiáreas. Linda: Por el N., María Navarro; S., senda; E., Andrés Larriba, y O., Julián Millán. Valor para la subasta, 575.

Otra finca en la partida de "La Marca", de cabida 38 áreas 14 centiáreas, que linda: Por el N., río, y S., Pedro Portero; E., río, y O., Félix Portero. Valor para la subasta, 1.520.

Condiciones para la subasta:

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes, o la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Oficina de recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencias.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Torrijo de la Cañada a 16 de julio de 1951.—El Recaudador, Federico Lázaro.—V.^o B.^o: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

Núm. 3.640

Recaudación de Hacienda

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Atea;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica perteneciente a los años 1949-1950, y 1.^o y 2.^o trimestres de 1951, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto; y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Atea, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto:

(Nombre de los deudores, y débito por principal)

Pedro Antonio Bruna Morata, pesetas 197'52.

Francisco Extremera Jurado, Herederos, 148'15 pesetas.

Juan Manuel Herrero Gimeno, pesetas 306'81.

Trinidad Luzón Sicilia, 218'66 pesetas.

Angel Romanos Ibáñez, 223'66 pesetas.

Pilar Tirado Mochales, 324'78 pesetas.

Atea, 8 de junio de 1951.—El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 3.706

D. Arturo Blecua Cavero, Recaudador de Hacienda del pueblo de Maella;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestre expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez de paz, el día 23 de agosto de 1951, a las once horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Nombre: Pablo Gascón Pastor.

Fincas, y situación y cabida: Campo sito en término de Maella, en el paraje "La Dern", polígono 11, parcela 237; tiene de cabida 1 hectárea, 5 áreas y 27 centiáreas. Linda: Al Norte y Sur, con Ayuntamiento: Este, con Aurelio Barceló Bañeras, y al Oeste, con Pablo Gascón Pastor.

Caspe, 21 de julio de 1951.—El Recaudador, Arturo Blecua Cavero.

Núm. 3.629

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

El Fondo de Corporaciones Locales de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda, en comunicación núm. 26 de junio próximo-pasado, me dice lo que sigue:

NÓMINA en formalización para compensar a los Ayuntamientos que se relacionan los excesos de CUPO PERCIBIDOS

AYUNTAMIENTOS	Total a reintegrar en los distintos ejercicios — Pesetas	Cantidad que corresponde al primer trimestre de 1951 — Pesetas	Cantidad que se abona en formalización en esta nómina por reintegros de				DIFERENCIAS: a librar en metálico en nómina separada
			1946	1947	1948	1949	
Epila.....	8.354'74	38.542'70	8.354'74	»	»	»	30.187'96
TOTAL.....	8.354'74	38.542'70	8.354'74	»	»	»	30.187'96

Importa esta nómina la suma de treinta y ocho mil quinientas cuarenta y dos pesetas sesenta céntimos, que se compensan mediante formalización.

Lo que se publica para conocimiento de la Corporación interesada, a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 19 de julio de 1951.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotro

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.641

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa número 119 de 1944 sobre hurto, contra Andrés Berrueta Medina, se cita a José Zubieta, cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias interesadas por el Ministerio fiscal, apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 3.642

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario núm. 375 de 1950, sobre hurtos, se cita, para que en plazo de tres días comparezcan ante este Juzgado, a los desconocidos propietarios de las bicicletas a que se refiere este

procedimiento, para que acrediten la preexistencia de las mismas y ser instruidos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles de que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.688

JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 99 de 1951 sobre hurto, se cita al perjudicado, dueño de un paño viejo, tres camisas de caballero usadas, una toalla y una bufanda, sustraídos en el balcón de su domicilio, el que deberá comparecer ante este Juzgado, dentro de los cinco días de serlo en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para hacerle, lo que se verifica por la presente, el ofrecimiento de causa que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído, apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Luis Márquez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.744

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 839, expedida con fecha 5 de diciembre de 1947 por nuestra sucursal de Ejea de los Caballeros a favor de D. Francisco Gil López, D.ª Luisa Auria Soteras y D.ª Clara Dueso Falcés, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a expedir el duplicado correspondiente, anulando el original y quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 26 de julio de 1951.—El Consejero-Secretario, Pedro Hernández Luna.

Núm. 3.753

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montón

A efectos de las reclamaciones que procedan, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Hermandad el repartimiento por guardería rural, durante el plazo de quince días.

Montón, 24 de julio de 1951.—El Jefe de la Hermandad, Fidel Baselga.